



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/JDC/062/2018.

Actor: Eduardo Alfaro Velázquez.

Autoridades Responsables:
Comisión Nacional de Elecciones y
Comité Ejecutivo Estatal en
Chiapas, ambos del Partido
Político MORENA; y Consejo
General del Instituto de Elecciones
y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaría de Estudio y Cuenta:
Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente **TEECH/JDC/062/2018**,
relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electorales del Ciudadano**, promovido por **Eduardo Alfaro
Velázquez**, por su propio derecho, demandando de la Comisión
Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Estatal en Chiapas,
ambos del Partido Político MORENA, actos y omisiones que
constituyen violaciones a sus derechos político electorales de ser
votado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, como
candidato a la Presidencia Municipal de Reforma, Chiapas; y del
Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación

Ciudadana¹, haber aprobado el registro de la planilla de miembros de Ayuntamientos del Municipio de Reforma, Chiapas, por el Partido Político MORENA.

R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes. De lo narrado en el escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, informe circunstanciado, y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.- Afiliación. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, Eduardo Alfaro Velázquez, se afilió al Partido Político MORENA, como se advierte de la credencial provisional visible a foja 8 de autos.

2.- Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamiento.

3.- Convocatoria. El quince de noviembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, entre otros, para los cargos de Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Chiapas; la cual fue

¹ En adelante Consejo General.



publicada el diecinueve de noviembre subsecuente.

4.- Bases Operativas. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió y aprobó las Bases Operativas de la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, publicada el diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

5.- Registro de Aspirantes. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Partido Político MORENA, llevó a cabo el registro de aspirantes a las candidaturas de Presidentes/as Municipales por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de Chiapas.

6.- Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo del año en curso, el Consejo General, emitió acuerdo por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emitieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

7.- Dictamen. El seis de abril siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para Presidentes Municipales por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de Chiapas, para el Proceso Electoral 2017-2018.

8.- Registro de candidaturas. Del uno al once de abril del presente año, se llevó a cabo el periodo para el registro de candidatos a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos en el

Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

9.- Ampliación de plazo para el registro de candidaturas. El once de abril del año actual, el Consejo General, emitió el acuerdo **IEPC/CG-A/062/2018**, por el que a solicitud de los Partidos Políticos, se amplió al doce de abril de dos mil dieciocho, el plazo para el registro de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

10.- Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018. El veinte de abril siguiente, el Consejo General, mediante el acuerdo citado aprobó el Registro de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

11.- Acuerdo IEPC/CG-A/072/2018. El veintiséis de abril del presente año, el Consejo General, mediante el acuerdo citado resolvió diversas solventaciones a los requerimientos derivados del registro de candidaturas de Partidos Políticos, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.

12.- Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018. El dos de mayo siguiente, el Consejo General, mediante el acuerdo citado resolvió las solventaciones a los requerimientos hechos a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, relativos a los registros de



candidaturas para la elección de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

a) Recepción de la demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el veinte de abril, el actor presentó vía *per saltum*², Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, contra actos y omisiones que constituyen violaciones a sus derechos político electorales de ser votado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, como candidato a la Presidencia Municipal de Reforma, Chiapas, señalando como autoridades responsables a diversos órganos de dirección del Partido Político MORENA y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

b) Requerimiento de informes circunstanciados y turno. El mismo veinte de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibida la demanda de Juicio Ciudadano y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/062/2018**; asimismo, ordenó remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer del asunto.

De igual forma, requirió a las diversas autoridades señaladas como responsables, dieran cumplimiento a los señalado en los

² Salto de instancia.

artículos 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Finalmente, mediante oficio TEECH/SG/339/2018, de veintiuno de abril, el expediente de mérito fue remitido a la Ponencia de la Magistrada Instructora, para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia, junto con el escrito de ampliación de demanda presentado en la misma fecha.

c) Radicación y ampliación de demanda. En proveído de veintiuno de abril, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cosas: **1)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, y lo radicó en su Ponencia con la misma clave de registro; **2)** Se dio por enterada que se encontraba transcurriendo el término señalado en el artículo 341, numeral 1, fracción IV, del Código de la materia, para el trámite y remisión de las constancias correspondientes; y **3)** Atento al escrito de ampliación de demanda, presentado por Eduardo Alfaro Velázquez, en el cual señaló como acto impugnado el hecho que el Consejo General, haya aprobado el registro de la planilla de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Reforma, Chiapas, por el Partido Político MORENA, se le requirió al citado Consejo General, realizara el trámite establecido en los artículos 341, 342 y 344, del Código Comicial Local, solicitando remitiera el informe circunstanciado dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de la notificación del requerimiento.

d) Informe circunstanciado y admisión. En auto de veintidós de abril, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **1)** Tuvo por recibido el escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,



mediante el cual rindió informe circunstanciado, y la documentación relacionada con el medio de impugnación que no ocupa; y **2)** Admitió a trámite el presente Juicio Ciudadano.

e) Requerimiento a través del Representante de Partido.

Mediante acuerdo de veintitrés de abril, la Magistrada Instructora y Ponente, requirió a los diversos órganos de dirección nacionales y estatales del Partido Político MORENA, el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 341 y 344, del Código de la materia, a través del Representante del citado partido acreditado ante el Consejo General, concediéndole el término de seis horas para informar el cumplimiento a lo ordenado, sin que lo hubiera hecho.

f) Admisión y desahogo de pruebas. En auto de veinticinco de abril, la Magistrada Instructora, entre otras cosas, acordó: **1)** Tener por recibido el escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual remitió diversas constancias relacionadas con el medio de impugnación que no ocupa; **2)** Ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado en proveído de veintitrés de abril, al Representante del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General; y **3)** Admitió y desahogó las pruebas aportadas por el actor y el citado Consejo General.

g) Informe circunstanciado de MORENA y tercero interesado. En proveído de veintinueve de abril, la Magistrada Ponente: **a)** Reconoció la personería del Tercero Interesado, y le requirió aclaración del domicilio para oír y recibir notificaciones; y **b)** Requirió al Delegado con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, Chiapas, exhibiera documento con el cual acreditara dicha calidad.

h) Cumplimiento de requerimientos y admisión y desahogo de pruebas ofrecidas por el Comité Ejecutivo Estatal en Chiapas y Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, así como por el Tercero Interesado. Mediante acuerdos de treinta de abril y uno de mayo, en virtud de los escritos presentados por el Delegado con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, Chiapas y el tercero interesado, en cumplimiento a los requerimientos realizados, y por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, la Magistrada Instructora acordó: **a)** Reconocer la personería del Delegado con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, Chiapas, para actuar en representación de mencionado Comité Ejecutivo; **b)** Tener como domicilio para oír y recibir notificaciones del Tercero Interesado, el autorizado en escrito de treinta de abril; **c)** Reconocer la personería del Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para actuar en representación de la mencionada Comisión; y **d)** Desahogar las pruebas ofrecidas por el tercero interesado y los mencionados Comité y Comisión, de MORENA.

i) Pruebas supervenientes. En proveído de catorce de mayo, se tuvieron por ofrecidas y se desahogaron las pruebas ofrecidas como supervenientes por el actor.

j) Cierre de instrucción. Finalmente, en proveído de veintidós de mayo, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,



CONSIDERANDO

I.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción III, 6 y 7, fracción II, 301, numeral 1, fracción IV, 302, 303, 360, 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas³; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁴, el Pleno de este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto contra actos de diversos órganos de dirección del Partido Político MORENA y del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que vulneran los derechos político electorales del accionante, específicamente el de ser votado como candidato al cargo de Presidente Municipal, en la planilla de miembros del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

II.- Autoridades responsables. En el escrito inicial de demanda, el actor señala como autoridades responsables al Delegado Nacional y/o Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, a la Asamblea Municipal Electoral (Reforma, Chiapas), Asamblea Distrital Electoral (Reforma, Chiapas), Asamblea Estatal Electoral (Chiapas), Asamblea Nacional Electoral y Comisión Nacional de Elecciones, todos del Partido Político MORENA.

³ Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del mismo año.

⁴ Vigente a partir del 28 de diciembre de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 337, Tomo III, el 27 de diciembre del citado año.

Ahora bien, respecto a las autoridades señaladas, como Asamblea Municipal Electoral (Reforma, Chiapas), Asamblea Distrital Electoral (Reforma, Chiapas), Asamblea Estatal Electoral (Chiapas) y Asamblea Nacional Electoral, no serán tomadas como autoridades responsables, toda vez que el artículo 44º, párrafo q, de los Estatutos de MORENA, señala que las Asambleas Municipales y Distritales estarán abiertas a la participación de todos los afiliados en dichas demarcaciones; y las Asambleas Estatales y la Asamblea Nacional se compondrán por Delegados electos en las Asambleas Municipales y Distritales, respectivamente; la Asamblea Nacional se compondrá de al menos 500 y no más de 2500 Delegados, su funcionamiento estará precisado en el reglamento correspondiente y seguirá las reglas establecidas en el Estatuto para el caso de las asambleas distritales; y las bases específicas y el quórum de todas estas Asambleas Electorales se determinarán en las convocatorias correspondientes.

Asimismo, el artículo 46º de los referidos Estatutos, en sus párrafos del a al f, señalan que son competencia de la Comisión Nacional de Elecciones: proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos; recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el Estatuto; analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos; valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas; organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas; y validar y calificar los resultados electorales internos.

Por lo anterior, se concluye que no es viable tener como autoridades responsables a las referidas Asambleas, y, en lo que



hace al Partido Político MORENA, únicamente se les tendrá con carácter de autoridades responsables a los Órganos de Ejecución y Electorales del citado Instituto Político, denominados **Comité Ejecutivo Estatal en Chiapas y Comisión Nacional de Elecciones.**

Y respecto al escrito de ampliación de demanda, se tiene como autoridad responsable al **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.**

III.- Tercero interesado. Se tiene con tal carácter a **Pedro Ramírez Ramos, Candidato a la Presidencia Municipal de Reforma, Chiapas,** postulado por el Partido Político MORENA, toda vez que compareció a realizar manifestaciones respecto al medio de impugnación hecho valer por Eduardo Alfaro Velázquez, ante la autoridad responsable denominada Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, Chiapas, dentro del término señalado en los artículos 341 y 344, del Código de la materia, el cual transcurrió de las veintitrés horas, cincuenta y nueve minutos, del veintitrés de abril de dos mil dieciocho a las veintitrés horas, cincuenta y nueve minutos, del veintiséis del mes y año citados; y la presentación del escrito de Tercero Interesado lo fue el veinticinco de abril del año en curso, por lo que dicho escrito fue presentado en tiempo y forma.

Además, su personalidad se encuentra acreditada con base en el informe circunstanciado signado por el Delegado con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, Chiapas, como se advierte a foja 130 de los autos, así como también con las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al rendir el informe

circunstanciado a nombre del Consejo General del referido Instituto, visibles a fojas 73 a la 89 de los autos.

IV.- Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la Legislación Electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; así como la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Estatal en Chiapas, ambos de MORENA**, señalan que en el Juicio Ciudadano promovido por Eduardo Alfaro Velázquez, se actualizan las causales de improcedencia señaladas en el artículo 324, numeral 1, fracciones II, III y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que señalan:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

II.- Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

III.- El acto o resolución reclamado se haya consumado de un modo irreparable;

...

XII.- Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

...”

Es decir, las autoridades responsables, señalan que el acto reclamado no afecta el interés jurídico del actor y se ha consumado de un modo irreparable, asimismo, que el medio de impugnación



presentado es evidentemente frívolo o improcedente por disposición de la ley.

En relación al interés jurídico que se exige para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, éste debe considerarse como la necesidad jurídica que surge por la situación antijurídica que se denuncia y la revisión que se pide al tribunal para corregir esa situación mediante la aplicación del Derecho.

Congruente con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterado por el artículo 300, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el sistema de juicios y recursos electorales, entre los que se encuentra el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del diverso 360, del mismo ordenamiento legal, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

En el caso que se resuelve, para este Tribunal, **el actor tiene interés jurídico** para promover el medio de impugnación que hace valer, al tener la calidad de ciudadano y militante del Partido Político MORENA, que se duele de la violación de su derecho político electoral de ser votado en una elección, en el cargo de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, en la planilla de Miembros de Ayuntamiento del citado Partido Político, considerando tener mejor derecho que el registrado por dicho ente

político, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobado mediante el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.

En ese tenor, en lo que hace a que el acto se ha consumado de un modo irreparable, no le asiste la razón a las autoridades responsables, toda vez que en caso de resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues **con la presentación del Juicio se advierte, que no hay consentimiento del acto**, en razón que el actor lo ha impugnado.

Finalmente, tenemos que en cuanto al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**”⁵, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, se señala que si bien de la simple lectura del escrito de ampliación de demanda no se pueden advertir de manera clara los agravios, en la citada ampliación de demanda nos remite a su escrito inicial de demanda, que el cual, el accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causan los actos que les atribuye a

⁵ Consultables en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



las autoridades responsables; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación planteado no carece de sustancia, ni resulta intrascendente o carente de agravios.

Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de las responsables de que la demanda es notoriamente frívola, sino que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, del Código Electoral Local, en relación a los diversos 323 y 324, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestimen las causales de improcedencia invocadas por las autoridades responsables, y se proceda al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, al no advertir causales diversas a las invocadas que se actualicen en el asunto en análisis.

V - Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323, 327, 360 y 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se menciona a continuación:

a) Forma. La demanda y ampliación de demanda, se presentaron por escrito y en las mismas consta el nombre y firma del accionante; señala domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica el acto impugnado y a las autoridades responsables, menciona los hechos materia de impugnación y los agravios pertinentes.

b) Oportunidad. El artículo 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de aquel en que se notifique el acto o acuerdo impugnado.

En el caso concreto, se estima satisfecho este requisito, porque el accionante manifiesta en su escrito de demanda, que se enteró del acto reclamado al Comité Ejecutivo Estatal en Chiapas y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Político MORENA, “...*el día de hoy...*”⁶, presumiéndose que se trata el de la fecha de la presentación de la demanda, la cual corresponde al veinte de abril del año en curso.

Y respecto al acto atribuido al Consejo General consiste en la aprobación del registro de la planilla de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Reforma, Chiapas, por el Partido Político MORENA, mediante el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, el actor refiere en su escrito de ampliación de demanda: “...*DICHA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA REALIZÓ SESIÓN EL DÍA DE AYER 20 DEL ACTUAL LA QUE CULMINÓ EN HORAS DE LA MADRUGADA DEL DÍA DE HOY 21 DE ABRIL DE 2018...*”⁷, señalando en la parte final, como presentación del citado escrito, el veintiuno de abril del año en curso.

Ante lo anterior, se cumple lo establecido en el artículo 308, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, deberá presentarse

⁶ Foja 002

⁷ Foja 039



dentro de los cuatro días a que se haya notificado o tenga conocimiento del acto impugnado, es decir, respecto al acto atribuido a los órganos partidistas de MORENA, se enteró el dieciocho de abril del año en curso, y su demanda la presentó el veinte del citado mes y año⁸, dentro del término establecido en el citado precepto legal; y en lo que hace al acto atribuido al Consejo General, se enteró el veintiuno de abril de dos mil dieciocho, fecha en que culminó la sesión del citado Consejo, iniciada el veinte anterior, y al haber presentado su ampliación de demanda el mismo veintiuno⁹, de igual forma, se cumple lo previsto en el artículo 308, numeral 1, del Código de la materia.

c) Legitimación y Personería. El actor promueve en su calidad de militante del Partido Político MORENA, y acredita tal personalidad con la copia simple legible de su credencial de afiliación al partido antes mencionado, de ahí que cuenten con legitimación; acorde a lo previsto en los artículos 299, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

d) Interés Jurídico. El promovente tiene interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debido a que, en su calidad de militante del Partido Político MORENA, controvierte el registro de un candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Reforma, Chiapas; para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, acto que fue realizado por el partido ante el que milita, además de pretender acreditar tener mejor derecho para ostentarse como candidato, según lo antes precisado. Lo antes expuesto, de

⁸ Foja 001

⁹ Foja 039

conformidad con lo que establece el artículo 327, fracción V, en relación al diverso 361, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia 7/2002¹⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; tal como se expuso en el considerando **IV**, de este fallo.

f) Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, en razón a que la legislación atinente a este medio de impugnación se tiene por satisfecha; lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto que existe forma para que el actor, defienda sus derechos político electorales de manera interna en el Partido Político MORENA, también es cierto que para promover este Juicio Ciudadano no es

¹⁰ Consultables en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



exigible tal circunstancia, es decir, que en el momento en el que cualquier ciudadano militante de un Partido Político, se sienta afectado en el ejercicio de sus derechos, puede pedir la protección ante las autoridades electorales; tal presunción cobra mayor relevancia al señalar el actor en su escrito inicial de demanda: “...ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE PODER INCONFORMARME ANTE MI PROPIO PARTIDO QUE ME HA CERRADO LAS PUERTAS PORQUE SE NEGARON A RECIBIRME LA INCONFORMIDAD EN EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE ESTA CIUDAD...”, por lo que, en ese orden de ideas solicita en vía *per saltum* que este Órgano Colegiado conozca del medio de impugnación, lo cual resulta procedente, en términos del artículo 362, numeral 4, del Código Comicial Local, por lo tanto, el conocimiento y resolución de este asunto corresponde a este Tribunal Electoral Local.

VI.- Agravio, pretensión, causa de pedir y precisión de la *litis*¹¹. En lo tocante a lo que le causa **agravio**, el actor en su escrito inicial de demanda, manifiesta lo siguiente:

CONCEPTO DE AGRAVIO. EL ACTUAR Y PROCEDER DE MI PARTIDO EN LAS INSTANCIAS RESPONSABLES DEL REGISTRO E INSCRIPCIÓN DE LOS CANDIDATOS RESULTA VIOLATORIO DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES DE VOTO PASIVO, TODA VEZ QUE LA PERSONA QUE TENGO CONOCIMIENTO FUE POSTULADA EN MI LUGAR, NUNCA PARTICIPÓ DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN, PUES DE CONFORMIDAD CON LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS ESTOS NO SE LLEVARON A CABO EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SE MARCAN.

CABE PRECISAR, QUE EL DERECHO DE SER VOTADO TAMBIÉN SE ENCUENTRA RECONOCIDO EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO ES PARTE, COMO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS; ASÍ COMO EL NUMERAL 25 DEL PACTO INTERNACIONAL DE LOS

¹¹ Pleito, litigio judicial.

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. ASÍ, LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO PARA CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS NO TERMINA EN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS EN LA LEGISLACIÓN, SINO TIENE QUE VOLVER EFECTIVO SU EJERCICIO DE MANERA IGUALITARIA AL RESTO DE LA POBLACIÓN, DEBE PROTEGERLOS DE IGUAL FORMA Y DEBE PERMITIRLES EL ACCESO A LA JUSTICIA PARA QUE PUEDAN SER RECLAMADAS LAS VIOLACIONES A ESOS DERECHOS ANTE TRIBUNALES COMPETENTES Y MEDIANTE RECURSOS O JUICIOS EFECTIVOS.

EN ESE ORDEN DE IDEAS CONSIDERO QUE LOS ACTOS DE AUTORIDAD PERPETRADOS EN MI CONTRA, VIOLENTAN EL MARCO JURÍDICO DE ORIGEN INTERNACIONAL, NACIONAL, Y LOCAL, YA QUE EN ELLOS SE ENCUENTRAN PLENAMENTE RECONOCIDOS Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE SER VOTADO, Y POR TAL MOTIVO RUEGO A ESE H. TRIBUNAL ANALIZAR LA CAUSA DE PEDIR CONFORME A LOS HECHOS EXPUESTOS PARA REPARAR LAS VIOLACIONES COMETIDAS POR LAS AUTORIDADES PARTIDARIAS EN MI PERJUICIO Y DECLARAR QUE EL SUSCRITO DEBE ENCABEZAR LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN EL MUNICIPIO DE REFORMA, CHIAPAS.
...”

De lo trasunto se advierte que el actor señala como acto que le produce **agravio**, el registro de Pedro Ramírez Ramos, como candidato del Partido Político MORENA al cargo de Presidente Municipal de Reforma, Chiapas, aduciendo que él tiene mejor derecho al haber trabajado a favor del citado Partido en el municipio referido.

La **pretensión** del actor es que se ordene al Partido Político MORENA y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, registrarlo como candidato a la Presidencia Municipal de Reforma, Chiapas, por el citado Instituto Político.

La **causa de pedir** consiste en que el actor sostiene tener mejor derecho que Pedro Ramírez Ramos, al ser militante del citado Partido desde el veinticuatro de octubre de dos mil trece, y haber



participado en procesos internos de selección de candidatos, en los cuales se realizaron encuestas para elegir a la persona que ocuparía el cargo de candidato; conteniendo con once personas a las que sometieron a una votación distrital, en la cual el actor aduce que obtuvo el tercer lugar, y que al haber emigrado a otros partidos los que obtuvieron el primer y segundo lugar, a él, por derecho, le correspondía ser el candidato.

Por lo que la **litis** versará en determinar si como lo alega el accionante, los actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, vulneran su derecho a ser votado, consagrado en los artículos 1 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 25, de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en consecuencia, revocarlo; o si por el contrario, los emitieron conforme a derecho.

VII. Síntesis de agravios. De un análisis al escrito de demanda, se advierte que el actor en su único agravio señala que el acuerdo impugnado vulnera su derecho a ser votado, consagrado en los artículos 1 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 25, de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En esencia, el actor alega que al haber realizado actividades para el fortalecimiento del Partido Político MORENA en Reforma, Chiapas, desde su afiliación al mismo; haber participado en las encuestas para elegir al candidato a Presidente Municipal, en la que once interesados se sometieron a una votación distrital, obteniendo el accionante el tercer lugar, por lo que entregó al Comité Ejecutivo

Estatad de su partido, los formatos de propuesta para coordinador municipal; y que al haber emigrado a otros partidos los militantes que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación distrital, le fue informado que él encabezaría la planilla de Miembros de Ayuntamiento del referido municipio, por lo que considera tener mejor derecho a ser candidato a Presidente Municipal, aunado a que Pedro Ramírez Ramos, no participó en las encuestas ni es militante de MORENA.

En resumen, Eduardo Alfaro Velázquez, señala que el registro de Pedro Ramírez Ramos, como candidato a Presidente Municipal de Reforma, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA, y en consecuencia, su aprobación, por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es contrario a derecho, por lo que solicita se ordene a dichas autoridades, la cancelación de dicho registro, y declarar que el actor debe encabezar la planilla de miembros de Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

VIII.- Estudio de fondo. Al cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación en el presente asunto, y una vez que fueron precisados los agravios que el acto impugnado le causa al accionante, lo viable es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

De la legislación invocada por el actor, que señala fue violentada en su agravio, en primer término tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o, establece:



“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Ahora bien, en relación a los derechos políticos electorales, consagrados en el artículo 35, de la Carta Magna, tenemos que éste, al respecto, señala:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El Presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.”

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a los derechos políticos electorales, establece:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;



b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

Y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al respecto, señala:

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.”

En ese tenor, tenemos que el derecho político electoral, de ser votado, es un derecho humano que nuestra Constitución Federal promueve, respeta, protege y garantiza, y que acorde a lo establecido en el artículo 35, de la misma, en relación a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos en su artículo 25, los ciudadanos tiene derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y que para ello, deben cumplir con las calidades y requisitos que establezca la ley.

Asimismo señalan, que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los Partidos

Políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación

Derecho, que de igual forma, se encuentra garantizado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 7, y Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 2, los que señalan lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 7.

(...)

3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

(...)

c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.”

Legislaciones en las que se establece, de igual forma, que para aspirar a ser votado a un cargo de elección popular, los ciudadanos deben tener las calidades que determine la Ley y los Estatutos de cada Partido Político, en caso de ser postulados por éstos; o, cumplir los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley, para poder solicitar el registro de manera independiente.

Por lo anterior, en el caso concreto, es evidente que el actor, al ser militante del Partido Político MORENA, para poder ser registrado



por este partido como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, como presupuesto fundamental para alcanzar tal pretensión está la de cumplir las calidades que determine la Ley y los Estatutos de MORENA.

En ese tenor, tenemos que los Estatutos de MORENA, al respecto, señalan:

“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.

b. Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas.

c. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

d. Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de Morena para su aprobación final.

e. Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocados todos los afiliados a MORENA a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación.

f. Los afiliados a MORENA elegirán en la asamblea distrital que les corresponda hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto. Cada afiliado podrá votar por un hombre y una mujer. Los cinco hombres y cinco mujeres que tengan más votos participarán, junto con los diez electos en cada uno de los demás distritos de la circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local, en el proceso de insaculación.

g. La Comisión Nacional de Elecciones, en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia, realizará el proceso de insaculación frente al conjunto de afiliados propuestos por las asambleas distritales.

h. El proceso de insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y en el caso local, por entidad federativa. Cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.

i. Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

k. Asimismo, la Asamblea Distrital Electoral de MORENA podrá elegir también por voto universal, directo y secreto- hasta cuatro afiliados para participar en la encuesta que se realizará a fin de determinar las candidaturas uninominales, mismas que corresponderán a quienes se encuentren mejor posicionados. Cada asistente a la Asamblea podrá votar por una persona.

l. Un año antes de la jornada electoral se determinará por el método de insaculación qué distritos serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para afiliados del partido. En ambos casos, a través de encuestas se determinará quienes serán los candidatos. Dichas encuestas se realizarán en el momento que marque la Ley.

m. En los distritos designados para candidaturas de afiliados de MORENA, se realizará una encuesta entre las propuestas elegidas en la Asamblea Distrital Electoral, resultando candidato el mejor posicionado. En los distritos destinados a externos será candidato el que resulte mejor posicionado en una encuesta en la que participarán cuatro personalidades seleccionadas por la Comisión Nacional de Elecciones entre aquellas que acudan a ésta a inscribirse para tal efecto.

n. No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido. En estos supuestos, el candidato será aquel que tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en



un distrito asignado para candidato afiliado, o afiliado del partido en un distrito destinado para candidato externo.

o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.

p. Las instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales son:

1. Asamblea Municipal o Delegacional Electoral
2. Asamblea Distrital Electoral
3. Asamblea Estatal Electoral
4. Asamblea Nacional Electoral
5. Comisión Nacional de Elecciones

q. Tanto las Asambleas Municipales Electorales como las Asambleas Distritales Electorales estarán abiertas a la participación de todos los afiliados en dichas demarcaciones. Las Asambleas Estatales y la Asamblea Nacional se componerán por delegados electos en las Asambleas Municipales y Distritales, respectivamente. La Asamblea Nacional se compondrá de **al menos 500 y no más de 2500 delegados, su funcionamiento estará precisado en el reglamento correspondiente y seguirá las reglas establecidas en este Estatuto para el caso de las asambleas distritales.** Las bases específicas y el quórum de todas estas Asambleas Electorales se determinarán en las convocatorias correspondientes.

r. En el caso de procesos electorales federales y locales concurrentes, las asambleas de los distritos federales se realizarán en un día distinto a las asambleas de distritos locales, y éstas en un día diferente a las asambleas municipales electorales.

s. La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

u. Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las

candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final.

v. La Comisión Nacional de Elecciones designará Comisiones Estatales de Elecciones para coadyuvar y auxiliar en las tareas referentes a los procesos de selección de candidatos en cada entidad.

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.”

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;

b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

f. Validar y calificar los resultados electorales internos;

g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el *Artículo 44°* de este Estatuto;

h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;

j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;

k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;

l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el *Artículo 14° Bis* del Estatuto de MORENA.



m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.

Por otra parte, el artículo 34, de la Ley General de Partidos Políticos, en lo que interesa, señala:

“Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución¹², los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

(...)

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

(...)”

Ahora bien, analizados tales supuestos, con base a los ordenamientos legales anteriormente invocados, este Órgano Jurisdiccional, estima que el agravio del actor es **infundado**.

Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

En términos de la propia normativa interna, la designación de Pedro Ramírez Ramos, como candidato a Presidente Municipal de Reforma, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA, se inscribe en el marco del ejercicio de las atribuciones conferidas a la Comisión Nacional de Elecciones, en los artículos 44º, incisos d) y w) y 46º, de los Estatutos de MORENA.

¹² **“Artículo 41...**

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.
(...)”

En efecto, en el dictamen emitido el seis de abril del año en curso por la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as para Presidentes Municipales por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de Chiapas, se estableció, lo siguiente:

“RESULTANDO

Primero. – Que con fecha 19 de noviembre de 2017, se publicó Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018.

Segundo. – Que el 4 de diciembre de 2017 se publicaron las Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para elegir Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; en el Estado de Chiapas.

Tercero. – Que el día 29 de enero del año en curso, se llevó a cabo el registro de aspirantes a las candidaturas de Presidentes/as Municipales por el principio de Mayoría Relativa del Estado de Chiapas.

Cuarto. – Que en sesión permanente, la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la revisión exhaustiva y verificó el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registro de los aspirantes. Asimismo, se realizó la calificación y valoración del perfil de cada uno de los aspirantes registrados, tomando en cuenta su trayectoria política, laboral y profesional y, considerando fundamentalmente la selección del candidato/a idóneo/a que consolide la estrategia político electoral de MORENA en los Municipios del Estado de Chiapas.

Quinto. – Sin desestimar y menos aún descalificar la trayectoria académica y el trabajo de todos los participantes en el proceso de selección interna, una vez realizada la revisión exhaustiva de la documentación que obra en los expedientes, calificados y valorados sus perfiles; ésta Comisión Nacional de Elecciones arribó a la conclusión de que el trabajo político realizado por las y los aspirantes registrados, que no fueron seleccionados, no es suficiente para ser considerados como perfiles idóneos que potencien adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA en los Municipios de que se trate, toda vez que tomando en cuenta la opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de Chiapas y, considerando la trayectoria política y el nivel de conocimiento y aceptación entre la ciudadanía de los aspirantes, podemos definir que los compañeros y compañeras que no fueron aprobados, obedece fundamentalmente, a que no han consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de



aceptación generalizada entre los ciudadanos del Distrito correspondiente, situación que, evidentemente, no contribuye a la estrategia político electoral de MORENA.

Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en los Municipios del Estado de Chiapas.

Sexto. - Una vez realizados los procedimientos estatutarios y con base en lo expuesto en los numerales que anteceden, la Comisión Nacional de Elecciones da a conocer las solicitudes de registro aprobadas de las candidaturas a Presidentes/as Municipales del Estado de Chiapas:

NÚM	MUNICIPIO	PATERNO	MATERNO	NOMBRES
1	JITOTOL	SALAZAR		ROBERTO
2	PICHUCALCO	PLAZA	QUEVEDO	JUAN CARLOS
3	UNION JUAREZ	ALAN	VERDUGO	DOÑAI
4	VILLACOMALTITLAN	SANTOS	GUZMAN	MARTÍN
5	IXTAPA	HERNÁNDEZ	RODRÍGUEZ	NEMESIO RAÚL
6	ESCUINTLA	VELÁZQUEZ	TABALDÍ	EVER DANIEL
7	CHALCHIHUITAN	ANNA	SÁNCHEZ	JERONIMO

(...)

22	TEOPISCA	BALLINAS	ZÚÑIGA	JOSÉ LUIS
23	REFORMA	RAMÍREZ		PEDRO
24	SIMOJOVEL	MORALES	GARCÍA	BERENICE
25	TILA	GUTIÉRREZ	MARTÍNEZ	MARÍA ANGÉLICA
26	TUMBALA	LÓPEZ	ANDRADE	IRMA
27	TZIMOL	GORDILLO	GORDILLO	MARÍA ESPERANZA
28	SOYALO	ALBORES	GÓMEZ	MARTHA RUTH

(...)

Séptimo. - Por cuanto se ha expuesto hasta el momento, debe respetarse el criterio empleado por la Comisión Nacional de Elecciones para determinar la aprobación de una solicitud de registro, en tal virtud, debe tomarse como única y definitiva, ya que es una facultad expresa de esta Comisión Nacional de Elecciones misma que se establece en el inciso t), del artículo 44, del Estatuto de MORENA.

Octavo. - Es importante señalar que las bases y principios consagradas en el artículo 44, del Estatuto de MORENA, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. La regulación de los procesos internos de selección contenida, básicamente, en el artículo señalado, y en la propia Convocatoria, están diseñadas para atender los principios a que aluden las disposiciones estatutarias citadas. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la

encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria, de donde proviene el Estatuto de MORENA. Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.
(...)"

De la transcripción que antecede, se observa que las razones emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones para admitir el registro de Pedro Ramírez Ramos, como candidato a la Presidencia Municipal de Reforma, Chiapas, son lógicas y acordes con las reglas previstas en el Estatuto de MORENA y la convocatoria alusiva a dicho proceso interno de selección (aprobada el quince de noviembre de dos mil diecisiete y publicada el diecinueve siguiente).

Es así, ya que de la lectura armónica de lo dispuesto por el artículo 44º, del Estatuto de MORENA, se advierte que en el diseño de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, a la Comisión Nacional de Elecciones, le corresponde evaluar y determinar la idoneidad del perfil político del aspirante que puede ser militante o externo al partido, tomando en consideración su posicionamiento de cara a la ciudadanía o la potenciación adecuada para la estrategia territorial del partido. Bajo esa lógica fue emitida la convocatoria para el proceso interno de selección de MORENA de candidaturas a Presidentes Municipales en el Estado de Chiapas, entre otras, toda vez que la Base Segunda, de tal documento, dentro de las reglas para tal participación, determinó que el registro de las y los aspirantes estaba supeditada a la evaluación y calificación del perfil político por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, a efecto de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia



político electoral de dicho partido, en el caso particular, en el Municipio de Reforma, Chiapas, destacando que la sola entrega de los requisitos no acreditaba el otorgamiento del registro, según lo dispone la propia Base Segunda de la Convocatoria en los términos siguientes:

“(…)

1. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los/as aspirantes en cumplimiento a las atribuciones señaladas en el Estatuto de Morena. Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

2. La entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.

(…)”

Incluso, esta circunstancia se robustece con lo previsto en la Base Primera de la propia convocatoria, la cual señala que la Comisión Nacional de Elecciones revisaría las solicitudes y calificaría los perfiles de los aspirantes, de tal modo que solo las solicitudes de registro aprobadas por dicho órgano intrapartidista podrían participar en las siguientes etapas del proceso.

Cabe mencionar que el actor, al participar en el proceso interno de selección, se sometió a las reglas previstas en la convocatoria, en específico a las que se han hecho referencia.

Las anteriores consideraciones, sirven de apoyo para sostener que la Comisión Nacional de Elecciones emitió la determinación de designar como candidato al cargo de Presidente Municipal de Reforma, Chiapas, a Pedro Ramírez Ramos, con base en las reglas establecidas, fundamentalmente, respecto de aquellas donde se dispuso que el registro de las precandidaturas estaba supeditado a

una valoración y aprobación del perfil político idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, al valorar el perfil tanto de Eduardo Alfaro Velázquez como de Pedro Ramírez Ramos, concluyó que el actor, no era idóneo para potenciar la estrategia de MORENA, de acuerdo con la evaluación de la documentación que obraba en su expediente; por lo que, determinó en base al expediente de Pedro Ramírez Ramos, y aprobar el registro de éste último, como candidato a la Presidencia Municipal de Reforma, Chiapas.

Al efecto, se puntualiza que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46º, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Es importante referir que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46º, del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que



mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46º, inciso c), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional de Elecciones, con el propósito de que el Partido Político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

Por tanto, si la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, determinó en uso de sus facultades estatutarias, contenidas en el artículo 46º, de los Estatutos del mencionado partido, que el ciudadano Pedro Ramírez Ramos, era la opción óptima y más idónea para ser designado candidato al cargo de elección popular antes referido, basándose al efecto, en su mejor perfil, trayectoria laboral y política, debe estimarse que dicha actuación, resulta acorde a la normativa partidista y al principio de auto organización y autodeterminación de que gozan los partidos políticos.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el actor, atento al informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, haya acudido a esta instancia jurisdiccional a aportar como pruebas



supervenientes, diversas documentales con las que trata de acreditar su trabajo político y de gestoría, que si bien, generan convicción a este Órgano Jurisdiccional, de tales manifestaciones en términos de lo establecido en los artículos 328, numeral 1, fracciones I y II y 329, en relación al 338, numeral 1, fracciones I y II, del Código de la materia, tales documentales debieron ser presentadas ante los órganos partidarios correspondientes de MORENA, en el momento oportuno para acreditar la actividad política y social realizada en el municipio de Reforma, Chiapas, en miras de acreditar su mejor derecho a la candidatura a Presidente Municipal del citado municipio.

Lo anterior, al tratarse de aspectos que en términos del artículo 34, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos se considera como interno, como lo son los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Principios que se cumplen en la medida en que los partidos políticos ejercen su arbitrio para definir parámetros de valor de sustancia política, como la definición de sus estrategias políticas, que como en el caso que nos ocupa, está directamente relacionada con la atribución de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con sus planes y programas.

Visto así, los principios de auto-organización y autodeterminación de los Partidos Políticos implican el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna, por lo que, es posible concluir que la Comisión Nacional de Elecciones, en el ejercicio de su facultad discrecional, consideró las circunstancias políticas y sociales que coadyuvarían a la toma de la decisión que

más favoreciera la participación y competitividad de MORENA, con miras a obtener los mejores resultados en los procesos electorales.

Para finalizar, respecto a la manifestación del actor, en relación a que Pedro Ramírez Ramos no es militante de MORENA, tal circunstancia no quedó acreditada, incumpliendo el actor con la carga probatoria que le impone el artículo 330, del Código de la materia, que en lo que interesa señala: “... *El que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho.*”

Sin embargo, como ya se ha precisado, tal designación, se dio conforme al derecho de libre autodeterminación que tiene el partido MORENA; y a lo establecido en los artículos 44º, inciso d), y 46º, inciso d), de los Estatutos, que determinan la participación de candidatos externos.

Aunado a que es un hecho público y notorio¹³ para este Tribunal, que se invoca en términos del artículo 330, del Código de la materia¹⁴, que el Partido Político MORENA, suscribió Convenio de coalición parcial con los Partidos Políticos del Trabajo y Encuentro Social, para postular candidatos a integrantes de Ayuntamientos en ciento veintitrés municipios del Estado de Chiapas, denominado “Juntos Haremos Historia”, aprobado el doce de febrero de dos mil dieciocho, mediante resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

¹³ “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**” Jurisprudencia de la Novena Época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, con número de registro 174899 y consultable en su versión en línea en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>

¹⁴ “**Artículo 330.**

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos...”



IEPC/CG-R/007/2018, consultable en la página oficial de internet del Organismo Público Local Electoral, en el link <http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/542-resoluciones>.

Convenio del cual se advierte, en su Anexo denominado “Ayuntamientos Chiapas”, que el origen partidario de los candidatos a miembros de Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, sería del Partido Político MORENA.

Por lo anterior, lo procedente es **confirmar** la aprobación y designación de Pedro Ramírez Ramos, como candidato a Presidente Municipal de Reforma, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA; y en vía de consecuencia, el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018 y sus respectivas modificaciones aprobadas mediante acuerdos IEPC/CG-A/072/2018 e IEPC/CG-A/078/2018, emitidos todos por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, específicamente en lo que hace a la aprobación de la candidatura de Pedro Ramírez Ramos, como candidato a Presidente Municipal de Reforma, Chiapas, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

IX.- Imposición de multa. Como se señaló en los antecedentes, mediante proveído de veintitrés de abril, la Magistrada Instructora y Ponente, requirió a los diversos órganos de dirección nacionales y estatales del Partido Político MORENA, el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 341 y 344, del Código de la materia, a través del Representante del citado partido acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, concediéndole el término de seis horas para informar el cumplimiento a lo ordenado.

Con el apercibimiento al referido Representante, que en caso de no informar el cumplimiento a lo ordenado, se haría acreedor a la **medida de apremio**, consistente en **multa** por el equivalente a **cincuenta Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo establecido en el artículo 418, numeral 1, fracción III¹⁵, del Código de la materia, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 moneda nacional).

Obrando en autos, a fojas 163 y 164, constancias de que el citado Representante fue legalmente notificado del requerimiento realizado, a las **diecisiete horas con cinco minutos, del veintitrés de abril de dos mil dieciocho**; feneciendo el termino concedido a las **veintitrés horas con cinco minutos del mismo veintitrés de abril**, por lo que, ante la omisión del Representante del Partido Político MORENA, para acudir en tiempo y forma a cumplir con lo requerido en autos del expediente que nos ocupa, este Tribunal Electoral le hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, y con fundamento en los artículos 418, numeral 1, fracción III y 419, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se impone al Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Martín Darío Cázares Vázquez, la medida de apremio consistente en multa equivalente a **cincuenta Unidades de Medida**

¹⁵ “**Artículo 418.**

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente legal y las resoluciones que se dicten, (...) el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

(...)

III. Multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización; en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

(...)”



y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 418, numeral 1, fracción III, del Código de la materia, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno, que una vez que haya sido notificada la presente resolución a las partes, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en esta resolución; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695, de la Institución Bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Órgano Colegiado para los efectos conducentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

RESUELVE:

Primero.- Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/062/2018**, promovido por Eduardo Alfaro Velázquez.

Segundo.- Se **confirma** la aprobación y designación de Pedro Ramírez Ramos, como candidato a Presidente Municipal de Reforma, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA; y en vía de consecuencia, el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018 y sus respectivas modificaciones aprobadas mediante acuerdos

IEPC/CG-A/072/2018 e IEPC/CG-A/078/2018, emitidos todos por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, específicamente en lo que hace a la aprobación de la candidatura de Pedro Ramírez Ramos, como candidato a Presidente Municipal de Reforma, Chiapas, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, por los argumentos expuestos en el considerando **VIII** (octavo) de este fallo.

Tercero. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, que una vez que haya sido notificada la presente resolución a las partes, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en el considerando **IX** (noveno) de esta resolución; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695 de la institución bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Órgano Colegiado, para los efectos conducentes.

Notifíquese personalmente al accionante con copia autorizada del presente fallo; **por oficio** con copia certificada anexa de la presente resolución, a las autoridades responsables, Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA y Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



Expediente Número:
TEECH/JDC/062/2018

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados; ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe.-

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/062/2018**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de mayo de dos mil dieciocho- -----